

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001 3334-006-2022-00032-00
ACCIONANTE:	LUZ MERY PATIÑO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-
Acción:	TUTELA
Sentencia de Primera Instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida, en nombre propio por la señora **Luz Mery Patiño**, contra **la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 13 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir las cartas cheque, por haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Aduce que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, ni da fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Indica que la accionada además del derecho de petición vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás contemplados en la tutela T – 025 de 2004, por cuanto en una de sus respuestas le indican que debe iniciar el PARI, el cual ya inició.

-Precisa que suscribió el formulario del Plan Individual para Reparación Integral – PIRI-, anexando los documentos y que le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para el cobro de la indemnización (Archivo 01 expediente digital).

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”. (Archivo 01 expediente digital)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 28 de enero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho¹. Mediante proveído del 31 de enero de 2022 se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad, concediéndoles el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y se decretaron pruebas². Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a los mencionados funcionarios³.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV⁴.

El Representante Judicial de la entidad dio repuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6440401 del 31 de enero de 2022, en los siguientes términos:

¹ Archivo 03 Acta de Reparto, expediente digital.

² Archivo 05 expediente digital.

³ Archivo 06 expediente digital.

⁴ Archivo 07 expediente digital.

Indica que la competencia para conocer de la presente la ostenta el doctor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparación de la entidad, el cual podrá ser notificado de las actuaciones y requerimientos a la siguiente dirección electrónica: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Refiere que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que afirma se acredita respecto de la señora Luz Mery Patiño, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUDBE000167445.

Indica que la accionante interpuso derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 202171128410642, solicitando fecha de pago y entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y certificación de inclusión en el RUV.

Agrega que la UARIV en atención a la solicitud profirió respuesta mediante comunicación No. 202172038647251 el 14 de diciembre de 2021, anexando el oficio 202141025004541, a través del cual dio respuesta a la pretensión de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, radicado 3004078-13504360 y certificación RUV.

Señala que con ocasión de la presente acción Constitucional remitió nuevamente respuesta mediante comunicación No. 202227202109591 de **31 de enero de 2022**, informando que no es procedente otorgar fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, hasta tanto no se realice nuevamente la aplicación del método técnico de priorización el cual se realiza anualmente para establecer el orden de los pagos, por lo que no es posible acceder a la entrega de carta de cheque de acuerdo con el acto administrativo de reconocimiento y que dicha comunicación fue enviada a la dirección aportada para notificaciones, indicando que aporta comprobante de envío, garantizándose la efectiva notificación.

Aclaró que la indemnización administrativa está sujeta al método técnico de priorización y que del estudio realizado el **30 de julio de 2021** se determinó que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada, razón por la

cual no se efectuó el desembolso en la vigencia 2021 y que se volverá a aplicar el método nuevamente hasta el **31 de julio de 2022**.

Frente al caso concreto, precisa que la Subdirección de Reparación Individual de la UARIV, emitió la **Resolución No. 04102019-530136 de 14 de abril de 2020** la cual fue debidamente notificada a través de la empresa de correo 472 con fecha de entrega 04/08/2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a recibir una indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, en el marco de la Ley 1448 de 2011 FUD BE 000167445 y reiteró que mediante oficio de **24 de agosto de 2021** se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la indemnización a la accionante.

Explica en qué consiste el Método Técnico de Priorización destacando que existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad como es el caso de los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas como enfermedades graves o ruinosas y que en caso de que la accionante llegare a encontrarse en una de esas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad puede adjuntar en cualquier tiempo la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Afirma que está en imposibilidad de dar fecha y hora cierta y/o pagar la indemnización administrativa, atendiendo los criterios de priorización debido a que si bien toda la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan mayor grado que otras, citando pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como el fundamento legal para el procedimiento de indemnización administrativa, la necesidad de establecer criterios de priorización y el debido proceso administrativo y su observación por parte de la administración.

Seguidamente, indica que en el presente caso se configura la situación jurídica de hecho superado, como quiera que previamente a la interposición de la tutela la UARIV ya había dado respuesta a lo solicitado por la accionante, por lo que la situación que generó la amenaza o vulneración de los derechos invocados fue superada.

Finaliza solicitando se denieguen las pretensiones de la acción de tutela por cuanto la entidad ha cumplido con los mandatos legales evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales de la actora (Archivo 07 expediente digital)

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004, ante la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el **13 de diciembre de 2021**, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁵:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negritas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

⁵ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁶, señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno

conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de*

indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constatare en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual,

lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.
(...).*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la aplicación del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general, según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

3.6. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.7. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano⁷, de allí que se haya concluido por parte de la Alta Corporación que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario⁶.

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la sentencia T-527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(...) La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno

27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos⁹. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.

*28. Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. (...).
(...)*

31. Ahora bien, se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado. Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, con radicado No. 2021- 711-284106-4-2- del 13 de diciembre de 2021 (fl. 3, Archivo 01 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

4.2.1. Correo remitiendo oficio de respuesta No. 20227202109591 del 31 de enero de 2022, a la dirección electrónica “LUZM1968P@gmail.com”. (fl. 13, Archivo 07, expediente digital).

4.2.2. Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-27831 del 31 de enero de 2022. (fl. 14, Archivo 07, expediente digital).

4.2.3. Oficio No. 20227202109591 del 31 de enero 2022, dirigido a la accionante mediante el cual se da alcance a la respuesta del derecho de la solicitud Código Lex. 6440401 D.I. 39793048 -MN.Ley 1448 DE 2011. (fls. 15-16, Archivo 07, expediente digital).

4.2.4. Oficio No. 202172038647251 de 14 de diciembre de 2021, dirigido al accionante (LUZM1968@gmail.com) con asunto: *“Respuesta a derecho de petición radicado No. 202171128410642”*. (fls. 17-18, 25-26 ; Archivo 07, expediente digital).

4.2.5. Registro Único de Víctimas –RUV-, calendado del 14 de diciembre de 2021, correspondiente a la accionante, en la cual se le reconoce como víctima en el hecho victimizante “Desplazamiento Forzado”. (fls. 19-20, 27-28, Archivo 07, expediente digital).

4.2.6. Documento de fecha 24 de agosto de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reparación de la -UARIV-, dirigido a la señora Luz Mery Patiño, dentro del asunto: *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”* (fls. 21-24, 29-32, 34-37, Archivo 07, expediente digital).

4.2.7. Oficio 345267 de 7 de julio de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupos Servicio al Ciudadano, dirigido a la accionante, dentro del asunto: notificación personal No. 530136 de 2020, con guía de envío No. NY005410373CO (fls. 33, Archivo 07, expediente digital).

4.2.8. Resolución No. 04102019-530136 del 14 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*. (fls. 38-43, Archivo 07, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Luz Mery Patiño pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004 y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- dar una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día **13 de diciembre de 2021**, a través del cual solicita

le indiquen la fecha en la que serán entregadas las cartas cheque, así mismo, la certificación de inclusión en el RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que a la solicitud de la accionante se le dio respuesta mediante comunicación No. 202172038647251 el **14 de diciembre de 2021** y que se expidió certificación RUV; que con ocasión de la acción de tutela se dio nuevamente alcance mediante comunicación No. 202227202109591 de **31 de enero de 2022**, así mismo, que mediante Resolución No. 04102019-530136 del **14 de abril de 2020**, se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, la cual fue debidamente notificada a través de la empresa de correo 472 el 04/08/2020 y que mediante oficio de **24 de agosto de 2021** se hizo el estudio de priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método Técnico a la accionante concluyéndose que no era procedente materializar el desembolso de la medida de indemnización, finalmente, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se deniegue la presente acción.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día **13 de diciembre de 2021**, por medio de la cual solicitaba la entrega de la carta cheque, la indicación de cuáles documentos le hacían falta para el pago de esa indemnización para que se le incluyera en la ruta priorizada y que se le expidiera certificación de inclusión en el RUV (fl. 3, Archivo 01 expediente digital).

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. **202172038647251 de 14 de diciembre de 2021**, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante el **13 de diciembre de 2021** (radicado No. 202171128410642), de la siguiente manera:

“En primer lugar, atendiendo su petición radicada, con fecha 13 de diciembre de 2021, donde solicita se le otorgue CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

En segundo lugar, en respuesta a su solicitud de INDEMNIZACIÓN, anexamos el oficio 202141025004541 a través del cual damos respuesta a su pretensión de

indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 3004078- 13504360.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella “(fls. 25-27; Archivo 07, expediente digital).

En ese orden de ideas, si bien es cierto existe oficio a través del cual se ofrece una respuesta a la petición que radicó la accionante el 13 de diciembre de 2021, también lo es que la misma fue dada de **manera parcial**, por cuanto en efecto se expidió el certificado de RUV y se cita una respuesta dada a su solicitud, no obstante al revisar el material probatorio no se avizora el contenido de ésta (**oficio 202141025004541**), sumado a que no se aportó constancia de notificación o entrega de la respuesta dada a la actora, así como tampoco prueba del envío de los anexos que cita la - UAVIR-, motivo por el cual no puede concluirse que antes de la presentación de la tutela se hubiere satisfecho en debida forma el derecho de petición.

Ahora bien, a continuación, se analizará sí durante el trámite de la presente acción Constitucional la accionada dio respuesta de manera clara, completa, de fondo, congruente con lo solicitado a la petición radicada el 13 de diciembre de 2021 y en caso afirmativo determinar si esta fue puesta en conocimiento de la accionante, lo cual se hará de la forma en que sigue:

Vale la pena destacar que a través de oficio con Radicado No. **20227202109591 de fecha 31 de enero de 2022**, con ocasión de la acción de tutela, la accionada emitió nuevamente respuesta dando alcance a la anterior en los siguientes términos (fls. 15-16, Archivo 07, expediente digital):

“ (...)

Asunto: Alcance a la Respuesta de la solicitud Código Lex. 6440401 D.I 39793048 – MN. Ley 1448 DE 2011

Cordial Saludo

Atendiendo a la solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas brinda un Alcance a la Comunicación No. 202172038647251 de fecha 14 de diciembre del 2021 en respuesta a la petición con radicado 202171128410642, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta, le informamos que por medio de la Resolución No. 04102019- 530136 - del 14 de abril de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BE000167445, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada por correo certificado 4/72 con fecha de entrega 04/08/2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose por la Ruta General.

En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado hasta tanto no se realice nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización, la Entidad en

concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

(...).

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad del **31 de enero de 2022**, frente al derecho de petición radicado por la accionante el 13 de diciembre de 2021, fue de fondo, en el sentido de que se informa a la accionante que mediante acto administrativo (Resolución No. 04102019-530136 - del 14 de abril de 2020), se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se dispuso la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida; igualmente, se le informó que al realizarle la aplicación del Método de Priorización se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida (situación que es corroborada con el documento de fecha 24 de agosto de 2021 el cual obra a fls. 34-37 del archivo 07 expediente digital) y que se volvería a aplicar el Método de Priorización el 31 de julio de 2022; finalmente, en cuanto al certificado del RUV la accionada en la respuesta dada el 12 de diciembre de 2021 ya había manifestado que se había expedido el mismo.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allega el memorando de envío por correo electrónico, planilla No. 001-27831 del 31 de enero de 2022 (fl. 14, Archivo 07, expediente digital), en la que se verifica que la remisión de la comunicación No. 20227202109591 el 31 de enero de 2022 se hizo al correo electrónico luzm1968p@gmail.com, en la misma fecha, como se observa en la casilla número 1 del recuadro incorporado al documento, dirección electrónica que corresponde a la informada en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de salida del mencionado oficio No. 20227202109591 del 31 de enero de 2022 (fl. 13, Archivo 07, expediente digital), no obstante lo anterior, no se advierte que se le hayan remitido los anexos que debían acompañar la respuesta dada, tales como el resultado de la aplicación del Método de Priorización contenido en documento del 24 de agosto de 2021 y en especial el certificado de inclusión en el RUV, el cual era objeto de la petición, en ese orden de ideas, no se puede concluir que se hubiere dado respuesta total a lo solicitado, por cuanto se reitera, no se acreditó el envío del anexo obligatorio en este caso, esto es del certificado del -RUV- el cual fue solicitado en el petitum.

Así las cosas, no se acredita que la accionada hubiere emitido una respuesta completa a lo solicitado, en tanto se reitera si bien es cierto, remitió respuesta al correo suministrado por la accionante el 31 de enero de 2022, también lo es que omitió anexar el certificado de inclusión en el RUV, así como los demás anexos que complementaban la respuesta suministrada, evidenciándose así la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, motivo por el cual debe ampararse el mismo en tal sentido.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Luz Mery Patiño, para lo cual se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a enviar al correo suministrado por la accionante los anexos que deben acompañar la respuesta dada a través del oficio **No. 20227202109591 del 31 de enero de 2022**, esto es, el resultado de la aplicación del Método de Priorización contenido en documento del 24 de agosto de 2021 y en especial el certificado de inclusión en el RUV, el cual fue objeto de la petición. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Luz Mery Patiño, y tampoco obra en el

expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora **Luz Mery Patiño**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

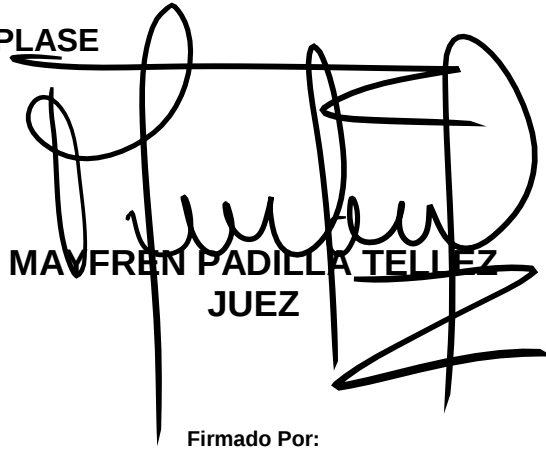
SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director (a) de Reparación de la misma entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a enviar al correo suministrado por la accionante los anexos que deben acompañar la respuesta dada a través del oficio **No. 20227202109591 del 31 de enero de 2022**, esto es, el resultado de la aplicación del Método de Priorización contenido en documento del 24 de agosto de 2021 y en especial el certificado de inclusión en el RUV. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: DENIÉGASE la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f265ceb76af2c296c1a3b935e76e7d48f337d7fa5fd0de828e01838a23ae075**
Documento generado en 04/02/2022 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>